

ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES EUSKADI
RESOLUCIÓN 57/2019

EB 2019/004

Resolución 057/2019, de 18 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GIROA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento y conducción de las infraestructuras, instalaciones generales, maquinaria, elementos eléctricos y electromecánicos, mobiliario y enseres, incluyendo mano de obra y materiales de la Organización Sanitaria Debabarrena”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de enero de 2019 se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GIROA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento y conducción de las infraestructuras, instalaciones generales, maquinaria, elementos eléctricos y electromecánicos, mobiliario y enseres, incluyendo mano de obra y materiales de la Organización Sanitaria Debabarrena”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El día 3 de enero de 2019 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió entre los días 10 y 11 de enero.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de enero, se han recibido, el día 23 de enero, las alegaciones de OHL SERVICIOS – INGESAN, S.A.U. (en adelante, OHL).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación de la recurrente y la representación de don J. M. T. A., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

De acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP, el contrato es susceptible de recurso especial.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículo 3 LCSP).

SEXTO: Argumentos del recurso

Los argumentos del recurso son los que de forma resumida se exponen:

a) Falta de cumplimiento de lo preceptuado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), ya que la aclaración a este documento solicitada por la recurrente no ha sido publicada, lo cual le ha perjudicado, pues el resto de licitadores no la han tenido en cuenta en el momento de preparar la oferta implicando que la suya sea menos competitiva.

b) Incumplimiento de determinados requerimientos técnicos del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) por la adjudicataria y otros oferentes. En concreto, en relación con (i) el Plan de mantenimiento preventivo se observa que las ofertas, o bien no detallan uno específico, o lo posponen a la fase posterior a la adjudicación y todas ellas, a excepción de la de OHL, no mencionan herramienta (ii) el

plan de mantenimiento predictivo no está detallado o especificado o se pospone en las ofertas de ACCIONA, ELECNOR y VALORIZA, (iii) los tiempos del mantenimiento correctivo son incumplidos por ACCIONA y TECMAN, (iv) ACCIONA, ELECNOR, FERROVIAL y TECMAN no concretan el método para cubrir vacantes y (v) en lo que concierne al Plan de formación, ELECNOR no detalla su duración y OHL no define qué personas asistirán a cada curso y el grado de profundidad a tratar.

c) Ausencia de motivación e incongruencias en el informe técnico, pues no se contabilizan bien las mejoras, éstas no se valoran sobre la base de lo que aportan y no se valoran aspectos clave que figuran en el fondo parcialmente reglado del criterio como minimización de riesgos microbiológicos, horas para reformas, etc.

d) La pretensión del recurso es la de la exclusión de las ofertas que no cumplen con el pliego, así como, en su caso, la anulación de la licitación por basarse la adjudicación en un informe de valoración totalmente irregular.

SÉPTIMO: Alegaciones del adjudicatario impugnado

La adjudicataria impugnada, OHL, efectúa las siguientes alegaciones:

a) Su oferta específica que tras un mes y medio de inicio del contrato se efectuará un inventario de las instalaciones y puesta a cero de los equipos que servirán de base para alimentar el GMAO. El Plan de mantenimiento está planteado en las páginas 1 a 5 de la memoria técnica de la oferta. En el PPT no figura como obligatoria la anotación de temperaturas sino la revisión y el recalibrado de los equipos.

b) En lo que respecta al Plan de mantenimiento preventivo se mejoran las frecuencias trimestrales y semestrales y las mensuales no se tocan.

c) En lo que respecta a la organización de recursos humanos, las tablas de personal son suficientemente claras en cuanto a la disponibilidad de personal.

d) OHL ha obtenido mayor puntuación que GIROA porque han presentado un Plan de prevención y control de los riesgos microbiológicos.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Las alegaciones del poder adjudicador son las siguientes:

- a) A la recurrente no se le ha ocasionado ningún perjuicio a la hora de presentar su oferta por la supuesta deficiencia en la facilitación de aclaraciones al pliego, por lo que carece de legitimación para recurrirlo.
- b) En lo que respecta al incumplimiento del PPT por la adjudicataria y el resto de los licitadores, manifiesta que el recurrente dota a la herramienta informática de gestión de un peso específico que en ningún caso le asigna el PPT. De lo especificado en la cláusula 4.6 del PPT se deduce que, cuando el licitador no oferta una herramienta queda claro que operará bajo entorno SAP. En lo que respecta a la demora del plan definitivo, los licitadores que lo proponen definen en su oferta las bases y criterios que regirán el plan, que es el objeto de valoración. Por su parte, el Plan de riesgos microbiológicos no se menciona en la valoración técnica al no aportar ventajas en lo que respecta a su integración con el Plan de mantenimiento.
- c) La falta de detalle en el Plan de mantenimiento preventivo ha tenido su repercusión en la valoración, pero carece de la entidad suficiente como para proceder a la exclusión de las ofertas.
- d) En el Plan de mantenimiento correctivo únicamente se valoran las mejoras sobre los mínimos establecidos. En cuanto a la capacidad de un licitador para cumplir lo ofertado (8 horas) es posible efectuarlo en dicho tiempo.
- e) Las alegaciones efectuadas por el recurrente en relación con la organización de recursos humanos no son ciertas. Únicamente ELEC NOR no especifica como cubriría las vacantes, si bien de la información aportada se concluye que cumple con los mínimos exigidos.
- f) Todas las licitadoras han ofertado un Plan de formación y la valoración efectuada ha sido proporcional a la calidad de la propuesta.
- g) La recurrente propone un método de valoración que claramente la favorece y sus conclusiones se basan en apreciaciones erróneas e interesadas.
- h) A la recurrente se le autorizó la vista del expediente a excepción de la documentación declarada confidencial por los licitadores. Asimismo, se constató que la parte de las ofertas a las que solicitaba acceso había sido declarada confidencial por la propia recurrente. A la vista del prolijo recurso que ha presentado se concluye que la información de la que ha dispuesto ha sido suficiente para fundamentar el recurso especial.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La recurrente solicita como pretensión principal la exclusión de todas las ofertas del procedimiento de adjudicación (la suya está posicionada en último lugar en el orden de clasificación) por considerar que todas ellas incumplen alguna prescripción técnica mínima obligatoria y como pretensión secundaria solicita la anulación de la licitación por basarse la adjudicación en un informe de valoración totalmente irregular y, si bien no lo manifiesta expresamente pero se deriva del recurso, por quebrantamiento del principio de igualdad al no publicarse las aclaraciones al PPT por ella solicitadas. Este OARC/KEAO comenzara el análisis del recurso por el contraste de la oferta de la empresa adjudicataria, OHL, con las prescripciones del PPT que el recurrente dice que incumple, y, a tal efecto, se debe comenzar con las cláusulas del PPT cuyo incumplimiento se alega y que rigen la licitación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculando al poder adjudicador y a los participantes en el procedimiento de adjudicación.

3.1. Plan de mantenimiento preventivo

La OSI Debabarrena cuenta en la actualidad con un plan de mantenimiento preventivo, que se adjunta en el Anexo I. El licitador deberá proponer en su oferta un plan específico basado en el Plan genérico de la OSI Debabarrena. El licitador podrá mejorar el plan propuesto, y deberá explicar la mejora obtenida con las modificaciones propuestas. Asimismo, el plan propuesto deberá incluir un calendario en el que se programen las actuaciones que conforman el plan. Igualmente, en la descripción de cada tarea se deberá detallar el personal necesario para ejecutarla junto con su capacitación técnica, así como los medios técnicos y materiales.

(...)

8. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR POR EL LICITADOR PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EVALUABLES POR JUICIO DE VALOR.

8.1. Plan específico de mantenimiento integral

8.1.1. Plan de mantenimiento preventivo

En base al plan de mantenimiento preventivo actual de la OSI DEBABARRENA se deberá redactar un plan específico en el que se establezca la metodología y sistemática a seguir, indicando la periodicidad y el alcance o contenido de cada una de actuaciones y donde se contemple un plan maestro de revisiones y controles. En el mencionado Plan, se incluirán todas las actividades de limpieza, mediciones, comprobaciones, puesta en marcha periódicas de instalaciones y equipos que se utilicen en caso de emergencia, riesgo o catástrofe, regulaciones, chequeos, ajustes, reglajes, engrases y sustitución de elementos sujetos a desgaste, envejecimiento o incorrecto funcionamiento. Así mismo, todas aquellas

acciones que tiendan a asegurar un estado óptimo de las instalaciones desde el punto de vista funcional, de seguridad, de rendimiento energético y protección del medio ambiente. Formarán necesariamente parte de dichas actuaciones aquellas expresamente recomendadas por el fabricante. El plan de mantenimiento preventivo deberá incluir un plan de minimización de los riesgos microbiológicos asociados a infraestructuras hospitalarias que se propone para la ejecución del servicio en la OSI DEBABARRENA.

8.2. Personal

(...)

8.2.2. Plan de formación

Plan de formación que pretende impartir a sus trabajadores para un mejor desarrollo de sus funciones en la OSI DEBABARRENA, detallando las áreas de actuación, el alcance y la duración estimada de cada una de ellas.

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre todo ello.

a) Sobre el incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de determinadas prescripciones técnicas

Se alegan incumplimientos de las prescripciones técnicas que se exigidas para presentar un plan de mantenimiento preventivo y el plan de formación cuya consecuencia, a juicio de la recurrente, únicamente puede ser la exclusión del adjudicatario.

a1) Incumplimientos del plan de mantenimiento preventivo

La cláusula 3 del PPT exige a los licitadores que presenten un plan de mantenimiento preventivo, basado en el que ya tiene la OSI Debabarrena, que puede ser mejorado por el licitador. Pues bien, el adjudicatario presenta un plan

1. Operaciones adicionales

de manteniendo en el que especifica las tareas que realizará y, a tal efecto, propone un calendario de actuación. En particular, en lo referente al incumplimiento que se le achaca, su oferta manifiesta lo siguiente (página 494 del expediente remitido): OHL servicios desde la adjudicación del contrato, elaborará un informe detallado de la situación y el estado en el que reciben las instalaciones y realizará un inventario inicial, los cuales serán presentados a la Dirección Técnica de la Propiedad en un

plazo no superior a 1 mes. En contra de lo afirmado en el recurso, no se pospone la presentación del plan preventivo a una fase posterior al inicio del contrato, sino que, presentándose un plan de mantenimiento preventivo, lo que se pospone es la realización del inventario, lo cual es lógico y razonable ya que en esta fase del procedimiento de adjudicación no procede que todos los licitadores efectúen un inventario de los bienes a mantener sino una propuesta de cómo efectuarían las tareas en caso de ser adjudicatarios.

Asimismo, considera la recurrente que se infringe el PPT al ofertar OHL la frecuencia de la anotación de la temperatura del agua como anual cuando está prevista como una medición diaria. Se ha de partir de la base de que la adjudicataria no denuncia el apartado concreto del PPT que se ha incumplido y que examinado dicho documento no se identifica prescripción alguna relacionada con la obligación diaria de medir la temperatura del agua. Por el contrario, se observa que la oferta de OHL se ajusta a lo requerido en las bases pues primeramente manifiesta que (...) realizará todas las operaciones de mantenimiento preventivo señaladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Debido a la experiencia que tenemos en la gestión del mantenimiento en hospitales y centros de salud sabemos que un buen mantenimiento preventivo es esencial para la buena gestión de las instalaciones, es por ello, que por un lado vamos a proponer realizar unas operaciones de mantenimiento que no están contempladas en el pliego y por otro lado realizaremos algunas operaciones en instalaciones críticas con mayor frecuencia de la indicada en dicho pliego y, a continuación, propone las frecuencias de las referidas anotaciones de temperaturas del agua en un cuadro bajo el epígrafe de a las contempladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Es decir, se trata de la propuesta de una tarea que no está contemplada expresamente en el PPT y que se oferta como adicional.

a2) Incumplimientos del plan de formación

El recurrente alega que OHL incumple la cláusula 8.2.2 del PPT porque su oferta de Plan de formación no incluye qué personas asistirán a cada curso ni el grado de profundidad de las materias a tratar. Esta alegación debe ser desestimada ya que dicha cláusula no detalla una prescripción técnica, sino que describe la documentación que ha de aportar el licitador al objeto de que su oferta sea valorada. Se trata de una cláusula que se halla sistemáticamente ubicada en un documento incorrecto (su contenido es propio del PCAP tal y como ha manifestado este OARC/KEAO, entre otras, en su Resolución 79/2018). Concretamente, se halla encuadrada en el PPT en el apartado correspondiente a 8. DOCUMENTACIÓN TECNICA A PRESENTAR POR EL LICITADOR PARA LA VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS EVALUABLES POR JUICIO DE VALOR, habiendo manifestado este OARC/KEAO con anterioridad (ver, las Resoluciones 133/2017 y 117/2018) que la insuficiencia de la documentación necesaria para evaluar los criterios de adjudicación no sujetos a apreciación mediante fórmulas no puede suponer la exclusión de la oferta sino, en su caso, una puntuación más baja o incluso nula en el criterio que se trata de acreditar. En realidad, lo que realiza el recurrente es convertir interesadamente una apreciación que figura correctamente en el informe de

evaluación como motivación de la puntuación asignada en un supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas.

b) Sobre la incongruencia en la motivación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.

Son numerosos los pronunciamientos de este OARC/KEAO (ver, en este sentido, entre otras, la Resolución 139/2017) sobre el marco en el que han de revisarse las decisiones discrecionales de los poderes adjudicadores y, en concreto, la de la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, manifestando a tal efecto:

(...) en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de octubre de 1999 - RJ 1999, 6/9 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993). El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina “núcleo material de la decisión”, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos.

Por lo que se refiere a la adecuada motivación en la aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor (una de cuyas funciones es precisamente facilitar el control de legalidad de la adjudicación a los operadores jurídicos, como es el caso del OARC / KEAO), debe partirse de la doctrina generalmente seguida por este Órgano (ver, por ejemplo, las Resoluciones 48 y 82/2017 y 7/2019) que señala que la motivación debe dar plena razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción del acto. Los elementos básicos de dicha motivación son la descripción de los aspectos de las ofertas sobre los que se emite la valoración, el juicio valorativo que éstos merecen y la puntuación que, en consecuencia con todo ello, corresponde a cada proposición, de acuerdo con los criterios de adjudicación previamente establecidos en los Pliegos. Una vez satisfechos estos requisitos mínimos, no hay obligación de que la motivación se sujete a un esquema formal concreto.

Examinadas las deficiencias que el recurrente observa en la aplicación de los criterios de adjudicación conforme a estos parámetros y, en particular, las referidas a las incongruencias en la evaluación de la oferta de la adjudicataria, este OARC/KEAO observa lo siguiente:

- el informe de evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor expone las características generales de las ofertas y expresa la valoración que le merecen, así como la puntuación atribuida a cada proposición por cada uno de los criterios de adjudicación.
- las incongruencias que el recurrente achaca al citado informe constituyen, en realidad, la propuesta de una evaluación alternativa a la efectuada por el poder adjudicador (el recurrente considera incongruente que no se valore, por ejemplo, en atención al tiempo dedicado a cada tarea o por el número de equipos sobre los que se realiza la tarea o que no se valore a todos igual en el criterio organización de los recursos humanos por tratarse de personal subrogado) cuando el fondo parcialmente reglado de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor no contiene una regla de dichas características. Admitir esta pretensión, supondría colocar en paridad el juicio emitido por la Mesa de Contratación sobre la base de un Informe técnico, que es un órgano compuesto por personas que, al formar parte de la Administración, ofrecen unas garantías de objetividad e imparcialidad, y el criterio del recurrente, necesariamente parcial.
- se le achaca al informe técnico que de la oferta de OHL valora mejoras en las frecuencias que no son tales (operaciones de temperatura de impulsión y retorno, contenido de Co y Co₂, índice de opacidad de humos y tiro en caja de humos) para las que el PPT establece una frecuencia mensual que es precisamente la ofertada por OHL. Dicho informe, en relación con esta cuestión manifiesta que el plan propuesto por OHL supone una mejora sustancial sobre los mínimos establecidos por la OSI ya que suma 107 operaciones más y dobla la frecuencia en 91 actuaciones ya definidas en el plan actual. Es decir, si bien indica el número de operaciones adicionales a realizar y el de mejoras de frecuencias, el elemento determinante para la valoración asignada es el de la mejora sustancial, siendo a estos efectos irrelevante que las cifras consignadas en el informe no sean las exactas. No obstante, el recurrente basa su denuncia en un error porque en el apartado 1.1.3 del Anexo al PPT figura de forma clara con una periodicidad trimestral la realización de las mencionadas operaciones.
- el informe de evaluación no tiene por qué contener una apreciación sobre todos los elementos que conforman la oferta de un licitador, sino que basta con que contenga las características y ventajas determinantes de la puntuación asignada en el criterio de adjudicación de que se trate, por esta razón es irrelevante el que no se realice apreciación alguna sobre el plan microbiológico de la oferta de OHL.

c) Sobre la ventaja competitiva que supone para el resto de licitadores la no publicación de la aclaración

Considera la recurrente que la no publicación de unas aclaraciones solicitadas por ella a los pliegos le ha perjudicado y ha ocasionado que presentara una oferta menos competitiva. Esta alegación debe ser desestimada. Las respuestas dadas a la solicitud de aclaración son consideradas parte del pliego a todos los efectos (ver, en este sentido la Resolución 112/2018). En el contrato que nos ocupa, las aclaraciones fueron solicitadas por la propia recurrente y conocidas únicamente por él, por consiguiente, es a ella a quien benefician, pues tiene conocimiento íntegro y cabal de las estipulaciones, y su falta de publicación únicamente podría perjudicar al resto de licitadores que no han tenido conocimiento de las mismas y desconocen el sentido en el que las interpreta el poder adjudicador.

d) Sobre la petición de acceso al expediente

El recurrente ha solicitado acceso a las ofertas del contrato al objeto de poder ampliar el recurso. Este OARC/KEAO considera que no procede dar cauce a esta petición porque la recurrente solicita acceso a una información facilitada por sus competidores que él mismo ha considerado que es confidencial (recursos humanos, plan de mantenimiento preventivo, plan de mantenimiento predictivo y plan de mantenimiento correctivo) y porque ha podido presentar un recurso fundado en derecho con argumentos suficientes derivados de la motivación obrante en los diferentes informes y documentos del expediente de contratación a los que ha tenido acceso (en relación con la motivación y el acceso al expediente, ver las Resoluciones 047/2015, 130/2015 y 90/2017 del OARC / KEAO).

e) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, dado que no se constata que la oferta del adjudicatario impugnado incumpla las prescripciones técnicas contenidas en el PPT, que la adjudicación se sustenta en un informe de evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor que se halla convenientemente motivado y no contiene ninguna de las incongruencias denunciadas en lo referente a la oferta de OHL, y no se aprecia quebrantamiento del principio de igualdad de trato de los licitadores durante el procedimiento de adjudicación del contrato, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GIROA, S.A.U. contra la adjudicación del contrato “Mantenimiento y conducción de las infraestructuras, instalaciones generales, maquinaria, elementos eléctricos y electromecánicos, mobiliario y enseres, incluyendo mano de obra y materiales de la Organización Sanitaria Debarrena”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Levantar la suspensión de del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.